

NUE 13-DDP-2020

**Xxxxxxxx en contra Universidad de El Salvador**  
**Inadmisibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con treinta y dos minutos del siete de diciembre de dos mil veinte.

I. Mediante auto de las trece horas con cincuenta minutos del veintiocho de octubre del presente año; se previno a xxxxxxxxxxxxxxxxxx para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, presentara escrito de denuncia identificando al presunto responsable de la conducta denunciada; es decir la persona física en su calidad de servidor o funcionario público que incurrió en la infracción establecida en el art. 76 letra “b” del apartado de las infracciones ,muy graves de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); así como el lugar en donde podía ser notificado.

En tal sentido, el 31 de octubre de este año, xxxxxxxx manifestó vía correo electrónico, lo siguiente: *“art. 86- el instituto deberá subsanar las deficiencias de derecho de los escritos interpuestos por los particulares tanto para el recurso de apelación como en las denuncias y únicamente si esto no fuere posible requerirá al solicitante que subsane su escrito en un plazo de tres días hábiles. Se admitirá el recurso en un término de tres días hábiles desde su presentación o de la subsanación por el recurrente o denunciante”*. De tal forma, indicó se le requirió subsanar algo que no sabía cómo hacer y no estaba obligado a saber; por lo que, manifestó que no presentaría otro escrito y solicitó se proceda conforme a lo conveniente.

II. Al respecto, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúne los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con la indicación que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y le quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuere procedente conforme a la ley. En tal sentido, el art. 71 de la misma norma dispone los requisitos que deberá contener escrito a través del cual se realice una petición a la Administración Pública, a los cuales en caso de ser el inicio de un procedimiento

sancionatorio se suman los establecidos en el art. 150 de la LPA. De ese modo, esta última disposición señala: en caso de que el procedimiento sancionador se inicie por denuncia del particular, éste además de cumplir con los requisitos generales de la petición del procedimiento establecidos en el art. 71 de la LPA, deberá contener los datos personales de la persona o personas que la presentan, el relato sucinto de los hechos tipificados como infracción y **la identificación de los presuntos responsables.**

Por otro lado, el art. 86 de la LAIP regula: “*el instituto deberá subsanar las deficiencias de derecho en un plazo de tres días hábiles [...]*”, dicha norma responde al principio ***Iura Novit Curia*** – el juez conoce de derecho- sobre su aplicación, en materia administrativa se ha sostenido: “*el principio el juez conoce de derecho deducido de los arts. 14, 15 y 536 del Código Procesal Civil y Mercantil, le es imperativo al juez contencioso administrativo conocer el régimen jurídico aplicable a cada controversia sometida a su juzgamiento así como, su respectiva interpretación y aplicación, con la finalidad de resolver consecuentemente, aunque las normas no hayan sido acertadamente invocadas por las partes. Sobre las normas defectuosamente invocadas el referido principio conlleva a que el juzgado pueda suplir los errores o deficiencias de las partes si pertenecen a Derecho, mas no en los hechos, pues hacerlo constituirá un exceso en la función jurisdiccional en desmedro del Principio Legal de Aportación [...]*”<sup>1</sup>. (Las negritas son nuestras).

En ese entendido, el principio relacionado en el párrafo precedente prevé la posibilidad de que existan algunos defectos o “deficiencias de derecho” tales como citar incorrectamente la norma legal que da sustento a la pretensión, o llamar equivocadamente al recurso en cuestión. Por tanto, las deficiencias subsanables se refieren a aspectos formales de la pretensión, mientras que las deficiencias insubsanables afectan el fondo, lo que significa que, en este último supuesto, su alteración no implica su complemento, sino la configuración de una nueva pretensión (auto de prevención de 4 de octubre de 2019, inconstitucionalidad 136-2017).

En atención a las normas y principios antes relacionados se previno al denunciante para que en el plazo establecido en el art. 72 de la LPA, identificará al presunto responsable de la conducta denunciada, en tanto dicho requisito está ligado con los hechos denunciados y no reviste una deficiencia de derecho que corresponda subsanar a este Instituto. En ese sentido, se

---

<sup>1</sup> Sentencia dictada a las ocho horas con diecisiete minutos del 25 de julio de 2018, Cámara de lo Contencioso Administrativo en el recurso de apelación de referencia: 00058-18-ST-CORA-CAM.

